



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024006800

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Angie Katherine Hernández Velásquez contra Sura EPS; trámite al cual fueron vinculadas Passus IPS, IPS Ayudas Diagnósticas Sura S.A.S., IPS Neuromédica S.A.S., IPS Colsubsidio Pac Santa Bárbara, Clínica de Ortopedia Función y Educación S.A.S., Neurofamilia IPS S.A.S, el Instituto Roosevelt, la Secretaría Distrital de Salud, el Ministerio de Salud, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, los cuales estimó lesionados por cuanto la accionada no le ha autorizado y agendado los servicios de terapias hidráulica e hídrica, radiografía panorámica de columna y consulta con dolor o algesiología.

En síntesis, manifestó que cuenta con 34 años; que, es una persona pensionada por invalidez calificada con más del 50 %; que, le diagnosticaron “*síndrome doloroso funcional primario, trastorno funcional de la marcha y miopática crónica*”; que, en el mes de octubre del 2023 le ordenaron veinte terapias modalidad hidráulica e hídrica para ser realizadas en Pausus IPS de las cuales si bien recibió 10 le hacen falta la mitad, más 30 terapias que le ordenaron el pasado 23 de diciembre del 2023; que, perdió su cita en la especialidad de dolor o algesiología por cuanto no le fue notificado el cambio de horario; que en cita médica con ortopedia le ordenaron Radiografía Panorámica de Columna pero no ha sido programada debido a la falta de agenda; informó que, a pesar de que se tramitó una tutela ante el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y radicó incidente, dicha sede judicial se abstuvo de iniciar trámite alguno respecto del incidente con fundamento en que no es el mecanismo para obtener el cumplimiento de situaciones que no hacen parte de la orden que allí se emitió.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada (i) autorizar y fijar fecha para los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes, esto es, las cuarenta (40) terapias faltantes de modalidad hidráulica e hídrica de manera continua, la radiografía panorámica de columna y la cita médica de consulta especialista en dolor o algesiología sin condicionarlos a trámites administrativos, giro de recursos o falta de programación y de profesionales ; (ii) preste el tratamiento integral y (iii) no incurra en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales.

2. Por auto calendado 30 de enero 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, como quiera que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la entidad promotora de salud y tampoco existe un nexo causal entre las funciones de la entidad y la situación particular de la accionante.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, refirió no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desconocido los derechos alegados por la accionante.

La Clínica de Ortopedia Función y Educación S.A.S. informó que la accionante recibió atención autorizada por la E.P.S SURA.

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar, indicó que la usuaria fue asistida en la IPS Colsubsidio Sura PAC Santa Bárbara interdisciplinariamente a través de los servicios de ortopedia, medicina general, donde le brindó manejo médico conforme a lo estimado en las guías de práctica clínica en valoración con la especialidad de ortopedia el 11 de septiembre de 2023 le fue ordenada terapia hidráulica 10 sesiones, terapia física por neuropatía crónica 15 sesiones, valoración por fisiatría, además de la más reciente valoración del 11 de diciembre de 2023 por Ortopedia control, donde se realiza reformulación de medicamentos, se ordena continuar con fisioterapia e hidroterapia, y se anota que está pendiente valoración con Neurología.

El Instituto Roosevelt, mencionó que en su base datos registra como última atención a la paciente la especialidad de junta neuromuscular el 10 de noviembre del 2023.

Por su parte, Sura E.P.S. solicitó el término de un día para allegar su contestación de fondo y allegó anexos que informa sobre la prestación de los servicios médicos a la accionante.

Mientras que el Ministerio de Salud y Protección Social, Passus IPS, IPS Ayudas Diagnósticas Sura S.A.S., IPS Neuromédica S.A.S., y Neurofamilia IPS S.A.S. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Las pretensiones de la accionante se reducen a obtener la autorización y agendamiento de los servicios de terapias hidráulica e hídrica, radiografía panorámica de columna y consulta con dolor o algesiología.

Ahora, si bien SURA E.P.S. allegó documental que da cuenta de la autorización y agendamiento de algunos de los servicios médicos ordenados a la accionante, tales como (i) la Radiografía Panorámica de Columna misma que le fue autorizada el 11 de diciembre del 2023 (pág. 6 archivo 09) y le fue practicada a la accionante a

principio del mes de febrero de esta anualidad, según lo manifestado por la accionante a este despacho (archivo 17); y (ii) consulta en dolor y cuidados paliativos para el 12 de febrero del 2024 (pág. 3 archivo 09), no es menos cierto que no se le ha programado a la paciente las terapias hidráulicas e hídricas en la forma y periodicidad ordenadas por su médico tratante, por lo que habrá lugar a conceder el amparo de atención en salud, pues, reiterase, le corresponde a la E.P.S. garantizar los servicios médicos requeridos con apoyo en las entidades que contrate para ello, por este motivo, *“las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas”* (T-234 de 2013).

Añádase que *“la eficiencia en la prestación de los servicios está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular”* (T-362 de 2016).

Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también *“en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes*¹.

Lo discurrido resulta suficiente para concluir que está en cabeza de la E.P.S. propender por el derecho a la salud de la accionante y en tal caso dirigir todo su accionar para que le sean practicados los procedimientos que requiere, por lo anterior se dispondrá tutelar los derechos de la accionante.

4. No obstante, se negará el pretendido tratamiento integral, principalmente porque, en criterio de esta judicatura, la concesión de un remedio de esa naturaleza, tan drástico y financieramente trascendente, no se muestra en este caso en particular como un mecanismo verdaderamente útil para garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que en caso de que la entidad accionada incurra nuevamente en conductas abiertamente omisivas o dilatorias en la autorización y programación de la atención requerida por la señora Angie Katherine Hernández Velásquez, bien podrá esta última acudir nuevamente a este mecanismo de protección constitucional, el cual resulta apto para procurar la agilización de los servicios que amerite su condición.

A lo anterior se añade que, conforme lo tiene dicho el precedente, “[p]or regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina**” (T-433 de 2014).

¹ Sentencia T-015/2021.

De tan suma relevancia es lo dicho, que ya la jurisprudencia ha precisado que: “*El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente*” (T-266 de 2014), desde luego que si acá no hay claridad sobre la justificación de una atención médica de ese cariz y tampoco la tutela se encarga de determinarlo con precisión, no puede llamar a desconciertos que dicha pretensión deba desestimarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante Angie Katherine Hernández Velásquez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA E.P.S., que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorice y programe las terapias hidráulicas e hídrica a la accionante, lo anterior de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a SURA E.P.S. para que en lo sucesivo aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados por la Corte Constitucional, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, requeridos por sus afiliados.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe66be6fd074f274860ff689af9339868a47ea24e0c725757b92344c12087c1b**

Documento generado en 12/02/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>